Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-108256853-APN-VOCXIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 29 de Septiembre de 2025

Referencia: (Sentencia); Expte. 27.954-A; DEPÓSITOS FISCALES S.A.

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala “G”, Dres. Miguel Nathan Licht, Claudia Beatriz Sarquis y Horacio Joaquín Segura, para resolver en los autos caratulados: **“DEPÓSITOS FISCALES S.A. c/ D.G.A. s/recurso de apelación” Expediente: 27.954-A**,

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

I.- La actora “DEPÓSITOS FISCALES S.A.” recurre la resolución nro. 2381/09 por la que se la encontró responsable de incurrir en la figura prevista en el artículo 954, apartado 1, incisos a) y c) del Código Aduanero (en adelante, “CA”), se la condenó al pago de una multa equivalente a la suma de $137.797,80 y se le formuló cargo por tributos por la suma de $87.474,04 más CER, en atención a un supuesto faltante con relación a la declaración nro. 03 001 MANI 026144 Y. Relata que las actuaciones se iniciaron por una irregularidad detectada por la División Resguardo de la que surgió una diferencia en menos de 430 bultos de lo declarado en el Manifiesto de Importación ya mencionado. Expone lo acontecido en sede administrativa. Plantea la nulidad de la resolución en virtud de que, si bien esta funda su responsabilidad en la esfera de actuación del agente de transporte aduanero, lo cierto es que actuó como depositario. Asevera que el faltante detectado por la aduana, responde a un error por no haber advertido el CRT nro. 001 0005/2003, afectado, junto con el 001 006/2003, al manifiesto nro. 03 001 MANI 261144 Y. Argumenta que el hecho de que se declarara la rebeldía en el expediente administrativo y se le negara la vista que solicitó, tuvo como resultado que se vulnerara su derecho de defensa. En subsidio, señala que el pago efectuado al nacionalizar las mercaderías resultó cancelatorio de la obligación tributaria. Refiere un error en el cálculo de la multa y los tributos; y considera inaplicable el Coeficiente de Estabilización de la Referencia. Ofrece pruebas. Plantea el caso federal y solicita se revoque la resolución atacada, con costas.

II. A fs. 78/80 se presenta la demandada y contesta el traslado conferido. Realiza una sucinta exposición de los hechos y una negativa general de las afirmaciones de la actora. Transcribe la normativa aplicable a la causa y funda su postura en jurisprudencia. Expresa que la existencia de faltante es una cuestión fáctica y fulminante que, ante la inexistencia de una rectificación del manifiesto, la legislación es contundente en que no se admite prueba en contrario y que se presume que este fue importado para consumo, sin perjuicio

de la responsabilidad por las sanciones que pudieren caberles al transportista y al agente de transporte aduanero. Plantea el caso federal, ofrece el expediente administrativo como prueba y solicita se confirme la resolución apelada, con costas.

III.- A fs. 87 se abrió la causa a prueba, que obra agregada a fs. 91/99, 112/120 y 125/131. A fs. 144 se cierra el período probatorio y se elevan las actuaciones a consideración de la Sala "G". A fs. 149 se ponen los autos a disposición de las partes para alegar. A fs. 156/160 obra el alegato presentado por el Fisco Nacional y a fs. 161/177 el alegato de la actora. A fs. 179 se pasan los autos a sentencia.

IV.- La actuación nro. 12036-1410-2005, se inicia con el acta de denuncia 546/2003 del 4-9-2003 toda vez que se detectó de manera informática una irregularidad. A fs. 4 se dispuso la apertura del sumario en los términos del art. 1090 inc. c) del C.A. A fs. 14 se agregó la carpeta SIM 03 001 IC04 021896 Z. A fs. 15 se remitió a la División Resguardo a fin de que informe datos precisos acerca de los hechos denunciados. A fs. 18, dicha División informa que se desprende que existiría una diferencia en menos de 430 bultos. A fs. 20/21 se practicó liquidación. A fs. 22 se corrió vista de todo lo actuado al "Agente de Transporte Aduanero Depósitos Fiscales S.A. (C.U.I.T. nro. 33-65402052-9)" a quien se le imputó la comisión de la infracción prevista y penada por el art. 954 a) y c) del C.A. A fs. 25, ante la incomparecencia de la firma actora, se decretó su rebeldía. A fs. 28 se presenta la accionante, solicita se de cese a su condición de rebelde y solicita vista de todo lo actuado. A fs. 32 pasan los autos a resolver y a fs. 34 se emitió la resolución DE PRLA nro. 2381/09, apelada en autos, en donde se condenó a DEPÓSITOS FISCALES S.A. al pago de una multa por el monto de $137.797,80 y se le formuló un cargo por $87.474,04, con más intereses ajustables por C.E.R., por encontrarlo responsable de la infracción al art. 954 ap. I inc. a) y c) en su carácter de Agente de Transporte Aduanero.

V.- Así planteadas las cosas, el principal planteo recursivo de la aquí actora radica en que, tanto en el procedimiento sumarial deshilvanado en el expediente administrativo nro. 12036-1410-2005 como en el propio acto administrativo sancionatorio nro. 2381/09, se funda su actuación bajo la esfera de responsabilidad de Agente de Transporte Aduanero, cuando en todo momento él actuó como depositario. Este punto, entiende, fulminaría al acto de una nulidad absoluta, pues existiría un vicio en la causa de conformidad con lo establecido por la ley 19.549.

VI.- Desde ese mirador, corresponde analizar dicha circunstancia, pues resulta un punto nodal al andamiaje jurídico de la resolución en pugna. Veamos.

VI.1 De la prueba producida en la causa, resulta evidente que durante el procedimiento sumarial, la demandada juzgó el accionar de la recurrente como el de un Agente de Transporte Aduanero. Ello así, al momento de correrle vista de todo la actuado la jefa de división de la Sec. Act. nro. 3 dispuso "*córrase vista de todo lo actuado al Agente de Transporte Aduanero ´Depósitos Fiscales S.A.´(C.U.I.T. N° 33-65402052-9) a quien se le imputa la comisión de la infracción prevista y penada por el art 954 a) y c) del C.A., respecto de las mercaderías documentadas en el Manifiesto nro. 05 001 MANI 021428Z…"* (fs. 22). Asimismo, en la resolución nro. 2381/09 se expone: "*(q)ue en virtud de lo expuesto en los considerandos que preceden y no habiendo hechos controvertidos que dilucidar, esta instancia entiende que corresponde condenar al Agente de Transporte Aduanero Depósitos Fiscales S.A. en orden a la infracción al art. 954 incs. a) y c) del Código Aduanero (…) (q)ue por ello y facultades legales conferidas, el jefe del*

departamento procedimientos legales aduaneros resuelve: Artículo 1°: Condenar al Agente Aduanero Depósitos Fiscales S.A. (CUIT nro. 33-65402052-9) por infracción al art 954 a) y c) del Código Aduanero, en relación al Manifiesto nro. 05 001 MANI 021428Z…"

VI.2 Ahora bien, de la documentación agregada en la carpeta contenedora de fs. 14 del expediente administrativo, surge del despacho de importación a consumo que la Agente de Transporte Aduanero fue la Sra. Pérez Nielsen, Mónica y que la firma Depósitos Fiscales S.A. actuó como "Depósito". Dicha circunstancia sella la suerte del acto administrativo atacado.

VII.- Concretamente, la Ley Nacional de Procedimiento Administrativo se refiere en su art. 7 a los requisitos esenciales del acto administrativo, y establece que como elemento de este a la causa y motivación, entendiendo por causa el conjunto de razones de hecho y de derecho que conducen al dictado del acto, y por motivación el relato de la resolución de las referidas razones de hecho y de derecho. En consecuencia, el acto está debidamente causado cuando se ciñe a los hechos y al derecho aplicable. Es por ello que, toda vez que la resolución nro. 2381/09 tiene como presupuesto de hecho que la firma Depósitos Fiscales S.A. actuó como Agente de Transporte Aduanero cuando, de conformidad con el propio expediente administrativo, surge que su actuación fue como depósito, al existir un vicio uno re los elementos esenciales, corresponde revocar dicho acto.

VIII.- A mayor abundamiento, aun teniendo como supuesto que la Aduana hubiese encuadrado correctamente a la actora como depositario, se debería revocar la resolución cuestionada. Lo cierto es que, de conformidad con el acta de denuncia 546/03, la irregularidad fue detectada informáticamente " *conforme modalidad SIM-EVENTO SBFA sin cancelar no justificada por el ATA acorde Resol. 630/94 y 795/95 art. 141 y 142"*. Por lo que corresponde concluir que la irregularidad fue detectada en el manifiesto nro. 03 001 MANI 026144 Y y que le correspondería la aplicación del art. 142 del C.A. que en su parte pertinente establece: "(*c)uando al concluir la descarga resultare faltar mercadería que hubiera sido declarada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 135 y 136, deberán justificarse las diferencias con la respectiva carta de rectificación o en las demás formas previstas en este código o en sus disposiciones reglamentarias, dentro del plazo de DOS (2) días a contar desde la finalización de la descarga. 2. Cuando las diferencias no hubieran sido justificadas en la forma prevista en el apartado 1, se presumirá, sin admitirse prueba en contrario y al solo efecto tributario, que la mercadería faltante ha sido importada para consumo, se hallare o no su importación sometida a una prohibición, considerándose al transportista y al agente de transporte aduanero solidariamente responsable de las correspondientes obligaciones tributarias"*.

Ello así, surge patente que, bajo la hipótesis de un correcto encuadramiento por parte de la accionada, también correspondería revocar la resolución impugnada, toda vez que la sumariada no hubiese sido responsable en su carácter de depositario.

IX.- En atención a la forma en que se resuelve, resulta inoficioso pronunciarse sobre las demás cuestiones planteadas por la recurrente.

X.- Las costas del proceso se imponen la demandada en su calidad de vencida, en tanto no concurren motivos que autoricen el apartamiento del principio general (art. 68, del CPCCN).

Por ello, **VOTO POR:**

1. Revocar la Resolución N° 2381/09, dictada en las Actuaciones N°12036-1410-2005, en atención a los considerandos VI a VIII.
2. Costas a la vencida.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Adhiero al Voto que antecede.

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

I. Que, en honor a la brevedad, me remito a lo expuesto en los considerandos I a III del voto del vocal instructor.

II.- Que si bien comparto-en términos generales la decisión propiciada por el Dr. Licht-para mayor claridad, creo que es atinente efectuar algunas consideraciones adicionales.

Al respecto, cabe precisar que en el presente caso la infracción endilgada es la prevista en el art. 954 ap. 1 del C.A. en sus incisos a) y c).

III.- Que el citado artículo, en lo que aquí interesa, dispone que *"El que, para cumplir cualquiera de las operaciones o destinaciones de importación o de exportación, efectuare ante el servicio aduanero una declaración que difiera con lo que resultare de la comprobación y que, en caso de pasar inadvertida, produjere o hubiere podido producir: a) un perjuicio fiscal, será sancionado con una multa de UNO (1) a CINCO (5) veces el importe de dicho perjuicio; c) el ingreso o el egreso desde o hacia el exterior de un importe pagado o por pagar distinto del que efectivamente correspondiere, será sancionado con una multa de UNO (1) a CINCO (5) veces el importe de la diferencia."*

IV.- No cabe duda que en el caso bajo análisis la infracción endilgada se sostuvo en base a un sustrato fáctico que es **el faltante de la mercadería.**

Ahora bien, es de relevancia para la solución del caso advertir si dicho faltante existió o no, lo cual también integra el elenco de agravios de la actora (cfr. fs. 42/43 vta. del escrito inicial).

V.- Que, a esos fines, resulta relevante cotejar la documentación aduanera pertinente que se encuentra agregada a las actuaciones administrativas de la causa.

En efecto, de la destinación de importación a consumo N° 03001IC04021986Z surge que los documentos de transporte son la carta 0006/2003 y el manifiesto N° 03001MANI026144Y.

Que **mediante dicha destinación se importaron 992 unidades de mercadería (secadores de pelo) que equivalen, conforme surge de la propia carta de porte, a 62 cajas, que fueron incluidas en el manifiesto antes citado.**

Dicha información coincide con la factura N° A0218 que también consigna esa cantidad de cajas contenedoras de la mercadería importada a consumo.

VI.- Que esta circunstancia es relevante, más allá de coincidir en que en este caso la atribución de responsabilidad de la actora no encuentra sustento en las previsiones del C.A. que regulan las responsabilidades en el caso de detectarse un faltante a la descarga, en cabeza del transportista y del Agente de Transporte Aduanero (ATA). Extremo éste que no habré de analizar atento a la solución del caso elegida; es decir el análisis del primer elemento a considerar: la existencia del hecho.

VII.- Que justamente, la inexistencia del faltante que originó la denuncia y el desarrollo de todo el procedimiento infraccional deriva en su falta de configuración.

En ese sentido, es claro que la resolución aduanera referencia erróneamente un faltante de mercadería que no existió.

Esta circunstancia, sumado a lo expresado en el considerando VI de este voto también genera vicios en la causa como antecedente de derecho, en la motivación del acto y en el objeto, razones que ameritan su revocación, con costas al Fisco.

Consecuentemente, **VOTO POR**:

1).- REVOCAR la Resolución DE PRLA N° 2381/2009, dictada por el Departamento Procedimientos Legales Aduaneros, en las actuaciones SIGEA N° 12036-1410-2005.

2).- Costas a cargo del Fisco.

En virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1. Revocar la resolución nro. 2381/09, dictada en las Actuaciones N°12036-1410-2005, en atención a los considerandos VI a VIII.
2. Costas a la vencida.

Regístrese, notifíquese, por Secretaría General de Asuntos Aduaneros devuélvanse las actuaciones administrativas y, oportunamente, archívese.

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2025.09.29 13:36:07 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2025.09.29 15:59:43 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2025.09.29 20:37:48 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.09.29 20:38:33 -03:00